

San Raymundo Jalpan, Oax. a 25 de septiembre de 2026

OFICIO No. LXVII/CPTSS/99/26
ASUNTO: SE PRESENTA DICTAMEN

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 27 fracción XV, 34, 36, 38, 39 y 47 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito de manera impresa y en formato digital: **EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 10 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40; TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

RECIBIDO
25 SEP 2026
13:07m

Secretaría de Servicios Parlamentarios


DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
25 SEP 2026

Dirección de Asesoría Legislativa



EXPEDIENTE NÚMERO: 28 y 30 del Índice de la Comisión
Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la
LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, REFORMA EL ARTÍCULO
4 Y EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 10 BIS Y UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40; TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
25 SEP 2026

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Sexta
Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos 63, 65
fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39, 42 fracción XXXI, 47 y demás aplicables del
Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete
a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen relativo a dos
iniciativas que reforman y adicionan la Ley del Servicio Civil para los Empleados del
Gobierno del Estado, de conformidad con los antecedentes y consideraciones
siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En Sesión Ordinaria de fecha 28 de julio de 2026, la Diputada Dulce
Belén Uribe Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena,
presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 9 y



se adiciona el artículo 10 Bis; ambos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en materia de protección del trabajo de personas adolescentes.

SEGUNDO. - En Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2026, la Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 4 y se adiciona un párrafo al artículo 40; ambos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en materia de protección del trabajo de personas adolescentes, en materia de empleados de confianza con funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, y de intereses por mora en el pago de sueldos vencidos.

TERCERO. - Mediante oficios números LXVI/A.L./COM.PERM./3419/2026 y LXVI/A.L./COM.PERM./3574/2026, la Presidencia de la Mesa Directiva, por conducto del secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social los documentos de referencia, formándose los expedientes números 28 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO. - Esta Comisión dictaminadora realizó el estudio conjunto de los asuntos por existir entre ellos conexidad material y normativa, toda vez que ambas propuestas inciden en el mismo ordenamiento y pueden integrarse en un solo decreto sin alterar su autonomía argumentativa ni el objeto propio de cada iniciativa, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los asuntos detallados en los antecedentes, por tratarse de iniciativas con proyecto de decreto y puntos de acuerdo, de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXXI y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - ACUMULACIÓN DE INICIATIVAS. Toda vez que las Diputada promovente presento ambas iniciativas coincidentes que proponen reformas y adiciones de artículos a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en ese sentido, a fin de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, esta Comisión dictaminadora determina acumularlas a efecto de emitir un solo dictamen que resuelva sobre su procedencia o improcedencia y evitar que se aprueben disposiciones contradictorias que pudieran provocar confusión dentro de la norma jurídica.

CUARTO. - Respecto de las iniciativas propuestas que son materia del presente dictamen, se plasman en el presente documento para su análisis y valoración, de acuerdo con el orden en que fueron presentadas ante el Pleno del Congreso y turnadas a esta Comisión Dictaminadora, siendo las siguientes:

1.- La primera iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen propone actualizar el lenguaje del artículo 9o. para reconocer expresamente a las personas adolescentes y armonizar su terminología con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; y adicionar un artículo 10 Bis que establezca un régimen expreso de protección reforzada para quienes tengan más de dieciséis y menos de dieciocho años y presten servicios mediante nombramiento, comprensivo de la prohibición de jornada nocturna y de tiempo extraordinario, la prohibición de labores peligrosas o insalubres, la exigencia de certificado médico de



aptitud previa al nombramiento, la compatibilidad del empleo con la conclusión de la educación obligatoria, un periodo vacacional protegido y una cláusula de supletoriedad regida por el principio pro persona.

2.- La segunda iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen persigue dos finalidades: incorporar expresamente las funciones de inspección y fiscalización al criterio funcional de clasificación de los puestos de confianza previsto en la parte final de la enumeración del artículo 4o.; y establecer, en el artículo 40, el pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, sobre el importe de quince meses de sueldo, cuando al término del plazo máximo de doce meses de sueldos dejados de percibir no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento a la resolución correspondiente.

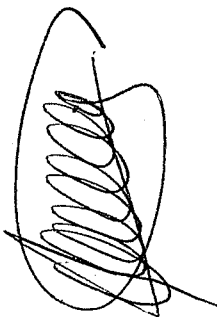
QUINTO. - Marco normativo a reformar, de las propuestas que hace la diputada promovente, se realiza el siguiente análisis comparativo de la ley, objeto de las iniciativas, siendo el siguiente:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA PROMOVENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos: I.- Empleados de Base.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos: I.- Empleados de Base.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos: I.- Empleados de Base.



II.- Empleados de confianza. Son empleados de confianza: Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos	II.- Empleados de confianza. Son empleados de confianza: [...] En general todos los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos. Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.	II.- Empleados de confianza. Son empleados de confianza: Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa;
--	---	---

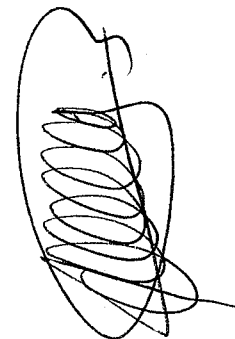







Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones	Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.	Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios,
---	---	---







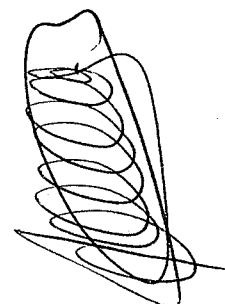

análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.

y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, **inspección**, vigilancia, **fiscalización**, y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que



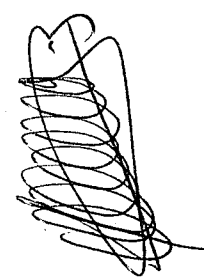





		corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.
ARTÍCULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.	ARTÍCULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleada o empleado , para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, las personas adolescentes mayores de dieciséis años, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.	ARTÍCULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleada o empleado , para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, las personas adolescentes mayores de dieciséis años, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.





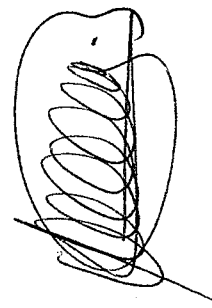


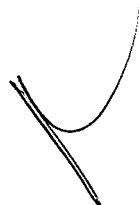




Sin correlativo.	ARTÍCULO 10 BIS. - Las personas empleadas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años gozarán, además de los derechos generales que esta Ley reconoce, de las siguientes medidas de protección: I. No podrán ser sujetas y sujetos de jornada nocturna ni de tiempo extraordinario; II. No podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres, ni aquellas que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental; III. Deberán acreditar, previamente a la expedición de su	ARTÍCULO 10 BIS. - Las personas empleadas adolescentes de dieciséis años y menores de dieciocho años gozarán, además de los derechos generales que esta Ley reconoce, de las siguientes medidas de protección: I. No podrán ser sujetas y sujetos de jornada nocturna ni de tiempo extraordinario; II. No podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres, ni aquellas que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental; III. Deberán acreditar, previamente a la expedición de su nombramiento,
------------------	---	---

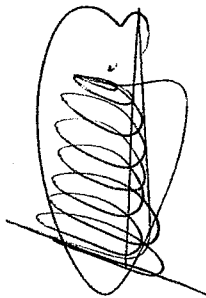







	nombramiento, certificado médico que acredite su aptitud para el servicio; IV. El desempeño de su empleo deberá ser compatible con la conclusión de su educación obligatoria; y V. Gozarán de las vacaciones previstas en el artículo 23 de esta Ley, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a dieciocho días al año. En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente, y siempre en lo que resulte más favorable a la persona empleada, la legislación laboral aplicable y la Ley	certificado médico que acredite su aptitud para el servicio; IV. El desempeño de su empleo deberá ser compatible con la conclusión de su educación obligatoria; y V. Gozarán de las vacaciones previstas en el artículo 23 de esta Ley, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a dieciocho días al año. En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente, y siempre en lo que resulte más favorable a la persona empleada, la legislación laboral aplicable y la Ley
--	---	---





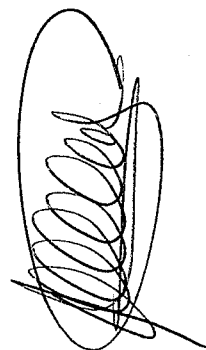


	General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.
ARTÍCULO 40.- Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir, computados desde la fecha de revocación de su nombramiento hasta por un período máximo de doce meses. El Estado se librará de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de	ARTÍCULO 40.- Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir, computados desde la fecha de revocación de su nombramiento hasta por un período máximo de doce meses. El Estado se	ARTÍCULO 40.- Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir, computados desde la fecha de revocación de su nombramiento hasta por un período máximo de doce meses. El Estado se librará de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda



las prestaciones indicadas.	librará de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.	de las prestaciones indicadas.
Sin Correlativo.	Si al término del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la resolución correspondiente, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.	Si al término del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la resolución correspondiente, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.






SEXTO. – Las iniciativas que son materia de estudio y análisis en el presente dictamen, son coincidentes en proponer acciones laborales, por tal motivo, dichas propuestas se acumularon para emitir un solo dictamen que sea integral, atendiendo



a la pertinencia de cada iniciativa, por lo que al respecto las diputadas y diputado integrantes de esta Comisión Dictaminadora emiten lo siguiente:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, e impone la interpretación más favorable a la persona. El artículo 4o. constitucional ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez. El artículo 3o. garantiza la obligatoriedad de la educación hasta el nivel superior, lo que exige que el empleo de las personas adolescentes no obstaculice la conclusión de su trayectoria educativa. Finalmente, el artículo 123, apartado A, fracción III, prohíbe el trabajo de las personas menores de quince años y somete el trabajo de las mayores de esa edad y menores de dieciséis a límites reforzados de jornada. Aunque la relación burocrática local se rige por el apartado B del propio artículo 123, estos parámetros, leídos conjuntamente con el principio pro persona, definen el piso mínimo de protección que la legislación estatal debe asegurar.¹

En el plano convencional, el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso, nocivo para su salud o su desarrollo, o que entorpezca su educación, y obliga a los Estados parte a reglamentar los horarios y las condiciones de trabajo². El Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo fija en dieciocho años la edad mínima de admisión a todo trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 3o., 4o., 17 y 123). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Organización de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25 de la Asamblea General), artículo 32. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



que se realice, pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de las personas menores de edad³. El Convenio 182 considera niño a toda persona menor de dieciocho años y exige la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso, sin distinción de edad dentro de ese rango⁴. En el ámbito interamericano, el artículo 7, inciso f), del Protocolo de San Salvador obliga a los Estados parte a prohibir el trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a las personas menores de dieciocho años⁵. Las medidas contenidas en el artículo 10 Bis que se adiciona son, por tanto, ejecución directa de obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

En el plano legal, el artículo 47, fracción VI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a prevenir, atender y sancionar el trabajo de las personas adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, así como la explotación laboral y las peores formas de trabajo infantil⁶. En el mismo sentido se pronuncia la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca. Por su parte, los artículos 173 a 180 de la Ley Federal del Trabajo desarrollan, para el régimen del apartado A, las medidas específicas de vigilancia, aptitud médica, prohibición de labores peligrosas o insalubres, restricción de la jornada nocturna y del tiempo extraordinario y periodo vacacional reforzado⁷. La adición que se dictamina eleva a la ley especial que rige la relación burocrática estatal garantías que hoy solo podrían operar por la vía

³ Organización Internacional del Trabajo. (1973). Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), artículos 1o., 2o. y 3o. NORMLEX. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138

⁴ Organización Internacional del Trabajo. (1999). Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), artículos 2o. y 3o. NORMLEX. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

⁵ Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», artículo 7, inciso f). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 47, fracciones V y VI). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal del Trabajo (artículos 22, 22 Bis, 23 y 173 a 180). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



supletoria del artículo 8o. de la propia Ley del Servicio Civil, con la consiguiente ganancia en certeza jurídica y en exigibilidad.

Conviene precisar el alcance conceptual de la reforma. En sentido técnico, el trabajo infantil se refiere, por regla general, al realizado antes de la edad mínima de admisión al empleo. Dado que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca no permite el nombramiento de personas menores de dieciséis años, el empleo de quien tiene dieciséis o diecisiete años y cuenta con nombramiento no constituye trabajo infantil, sino lo que la doctrina y la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denominan trabajo adolescente protegido. El fundamento de la adición no es, por tanto, la normativa de erradicación del trabajo infantil en sentido estricto toda vez que el ordenamiento estatal ya satisface, sino el régimen de protección reforzada del trabajo adolescente, que la ley vigente reconoce como capacidad jurídica sin desarrollarlo como garantía.

Esta Comisión estima necesario precisar la relación entre el artículo 10 vigente y el artículo 10 Bis que se adiciona, a fin de despejar toda apariencia de duplicidad normativa. El artículo 10, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Civil declara nulas y no obligatorias para las personas empleadas las condiciones que constituyan labores peligrosas o insalubres para las mujeres y las personas menores de dieciocho años, así como las que estipulen trabajo para menores de dieciséis años⁸. Se trata de una norma de *nulidad de condiciones pactadas*, que opera de manera reactiva y únicamente sobre la estipulación viciada. El artículo 10 Bis, en cambio, formula una *prohibición objetiva y anterior al nombramiento*, dirigida a la entidad pública, cuyo ámbito material es más amplio, pues comprende no solo las labores peligrosas o insalubres, sino también aquellas que puedan perjudicar la salud, la educación o el desarrollo físico o mental de la persona adolescente, e incorpora obligaciones positivas tal como el certificado médico de aptitud, compatibilidad con

⁸ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (artículos 4o., 9o., 10, 23 y 40, texto vigente). <https://www.congresooaxaca.gob.mx/>



la educación obligatoria y protección del periodo vacacional inexistentes en el artículo 10. Ambos preceptos son, pues, complementarios y no excluyentes: el artículo 10 sanciona con nulidad la condición contraria a la protección, y el artículo 10 Bis impide que llegue a establecerse.

Por lo que hace al umbral de edad, esta Comisión advierte que el artículo 9o. y el artículo 10 Bis emplean deliberadamente la misma fórmula "mayores de dieciséis años", de modo que el ámbito subjetivo del régimen de protección coincide exactamente con el de la capacidad para aceptar un nombramiento y no se genera franja alguna de personas empleadas desprovistas de protección. La reforma conserva la edad mínima prevista por el régimen burocrático local, coincidente con el artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁹, por lo que no amplía ni restringe el acceso al empleo público, sino que se limita a dotar de garantías expresas a quienes ya pueden acceder a él.

Respecto de la fracción V del artículo 10 Bis, esta Comisión estima indispensable un ajuste de redacción. La iniciativa propone reconocer a las personas adolescentes "un periodo mínimo de dieciocho días de vacaciones al año", recogiendo el estándar del artículo 179 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, el artículo 23 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca concede a las personas empleadas con más de seis meses consecutivos de servicios diez días de vacaciones cada semestre. esto es, veinte días al año, además del derecho a doble pago de sueldo cuando por necesidades del servicio no puedan disfrutarlas¹⁰. Trasladar sin más el piso federal al régimen estatal generaría la apariencia de que a las personas adolescentes se le reconoce una prestación inferior a la general, lo que sería incompatible con el principio de progresividad y

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (artículos 5o., fracción II, inciso b, y 13). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

¹⁰ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (artículos 4o., 9o., 10, 23 y 40, texto vigente). <https://www.congresooaxaca.gob.mx/>



con la prohibición de regresividad del artículo 1o. constitucional, además de contradecir la finalidad tutelar de la propia iniciativa. En consecuencia, y *sin alterar el objeto de la propuesta*, se ajusta la redacción de la fracción V para que remita al periodo vacacional del artículo 23 de la Ley y establezca los dieciocho días como piso infranqueable, de manera que la disposición opere siempre como garantía y nunca como límite. El último párrafo del artículo 10 Bis, que ordena aplicar la norma más favorable, refuerza esta lectura.

La exigencia de certificado médico previo a la expedición del nombramiento, prevista en la fracción III, cumple una finalidad estrictamente preventiva: verificar que las funciones asignadas resulten compatibles con la salud y el desarrollo de la persona adolescente. La medida coincide con el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo¹¹ y deberá ejecutarse conforme al interés superior de la niñez, al principio de igualdad y no discriminación de modo que en ningún caso pueda emplearse como mecanismo de exclusión arbitraria del empleo público y a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, correspondiendo a la entidad pública tratar la información de salud con la reserva y las finalidades que la ley determine.

La fracción I prohíbe, sin distinción, la jornada nocturna y el tiempo extraordinario. Esta Comisión hace notar que la prohibición adoptada es más amplia que la del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la jornada nocturna industrial. Se trata de una decisión deliberada del legislador estatal, justificada por el interés superior de la niñez, por la naturaleza de las funciones que se desempeñan en las entidades públicas y por la necesidad de asegurar la compatibilidad del empleo con la asistencia a la escuela; y resulta plenamente compatible con el artículo 7, inciso f), del Protocolo de San Salvador¹², que prohíbe

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal del Trabajo (artículos 22, 22 Bis, 23 y 173 a 180). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹² Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», artículo 7, inciso f). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>



el trabajo nocturno a las personas menores de dieciocho años sin acotarlo a un sector determinado. La ampliación opera, por tanto, en beneficio de la persona protegida y encuentra respaldo convencional expreso.

La fracción IV, al exigir que el desempeño del empleo sea compatible con la conclusión de la educación obligatoria, articula el derecho al trabajo con el derecho a la educación reconocido por el artículo 3o. constitucional y con el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe el trabajo que entorpezca la educación. Corresponderá a las entidades públicas adecuar horarios y cargas de trabajo para hacer efectiva esta compatibilidad.

La reforma del artículo 9o. sustituye la expresión los menores de edad, de uno u otro sexo por las personas adolescentes y adopta la fórmula empleada o empleado. El ajuste no es meramente estilístico: incorpora al ordenamiento estatal la terminología de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que concibe a las personas adolescentes como titulares de derechos y no como objetos de tutela, y atiende al lenguaje incluyente y a la perspectiva de género que deben orientar la producción normativa. La remisión expresa a la ley general y a la ley estatal en la materia dota además al precepto de un reenvío interpretativo que asegura su lectura conforme al interés superior de la niñez.

Por cuanto hace al artículo 4o., el criterio rector en materia de clasificación de puestos es funcional y no nominal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 36/2006, estableció que la naturaleza de confianza de una persona servidora pública está sujeta a la índole de las atribuciones efectivamente desarrolladas, con independencia de la denominación del nombramiento¹³; y la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, precisó

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). Tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 (registro digital 175735). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175735>



que no basta que el carácter de confianza conste en el nombramiento, sino que deben acreditarse las funciones realmente desempeñadas¹⁴.

La incorporación expresa de las funciones de inspección y fiscalización armoniza la legislación estatal con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo¹⁵ y con el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁶. Ahora bien, ambos preceptos federales condicionan el carácter de confianza a que las funciones *tengan carácter general*, y la propia exposición de motivos de la iniciativa señala que las funciones de inspección, vigilancia y fiscalización serán de confianza "únicamente cuando impliquen facultades de dirección, decisión, control o representación institucional". Para que el texto normativo exprese con fidelidad esa voluntad y para evitar una lectura sobre inclusiva que privara de la estabilidad propia del empleo de base a quienes se limitan a ejecutar materialmente actos de verificación, esta Comisión incorpora al texto la fórmula "cuando tengan carácter general". Con ello el precepto queda alineado con el estándar federal, con la doctrina jurisprudencial citada y con la finalidad expresamente declarada por la promovente.

Resulta ilustrativa, por su directa aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

«TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). Tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2004 (registro digital 180045). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 123. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180045>

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal del Trabajo (artículo 9o.). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (artículos 5o., fracción II, inciso b, y 13). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>



Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.»

La modificación no crea plazas ni reclasifica nombramientos concretos, ni deroga las menciones que el propio artículo 4o. ya hace dentro de la enumeración de



puestos de confianza¹⁷. La cláusula general reformada opera de manera complementaria a esa enumeración: precisa el criterio legal aplicable a los supuestos análogos no enunciados nominalmente, eliminando la asimetría terminológica hoy existente entre el catálogo y la cláusula final, y ofrece a las entidades públicas y a los órganos jurisdiccionales un parámetro expreso para resolver, en cada caso, a partir de la naturaleza efectiva de las tareas desempeñadas. Con ello se reduce el margen de litigiosidad que la omisión ha venido propiciando.

Debe subrayarse que la clasificación de un puesto como de confianza no priva a la persona servidora pública de protección jurídica. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 2a./J. 205/2007 de la Segunda Sala, las personas trabajadoras de confianza al servicio del Estado se encuentran protegidas en la percepción de sus salarios y en los beneficios de la seguridad social¹⁸. La reforma se limita, por tanto, a precisar un criterio de clasificación funcional dentro del margen que la propia norma constitucional confiere al legislador ordinario, sin incidir en el núcleo de derechos que la Constitución reserva a este grupo.

El artículo 17 constitucional protege no solo el acceso a la jurisdicción y la obtención de una resolución, sino también su ejecución plena y oportuna, pues de nada sirve a la persona justiciable una resolución favorable que no se cumple¹⁹. Cuando el ordenamiento limita a doce meses el cómputo de los sueldos dejados de percibir y no establece consecuencia alguna para el incumplimiento posterior, el retraso traslada de hecho a la persona trabajadora el costo del procedimiento y del

¹⁷ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (artículos 4o., 9o., 10, 23 y 40, texto vigente). <https://www.congresoaxaca.gob.mx/>

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). Tesis de jurisprudencia 2a./J. 205/2007 (registro digital 170891). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, noviembre de 2007, p. 206. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170891>

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 3o., 4o., 17 y 123). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



incumplimiento, y convierte la mora en una conducta financieramente neutra para la parte obligada. Los intereses moratorios que se adicionan proporcionan una consecuencia objetiva, previsible y proporcional, orientada a desincentivar la dilación injustificada y a preservar el valor real de la prestación adeudada.

El tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prevé, transcurrido el periodo máximo de doce meses, el pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cuando el procedimiento no concluya o no se dé cumplimiento al laudo²⁰. Esta Comisión hace notar que dicho precepto no se invoca como norma de aplicación directa al régimen burocrático estatal que se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional y por su legislación reglamentaria, sino como parámetro legislativo probado, delimitado y de operación conocida, que el legislador estatal puede adoptar válidamente en ejercicio de la libertad de configuración que le reconoce el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal. La propia iniciativa acota con claridad su alcance al disponer que los intereses no serán aplicables al pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, con lo que se evita cualquier expansión indebida de la medida.

En materia de impacto presupuestario, y para los efectos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios²¹, esta Comisión determina que el decreto no crea plazas, unidades administrativas ni estructuras nuevas, ni genera erogaciones ordinarias, permanentes o recurrentes con cargo al erario. La obligación de pago de intereses tiene naturaleza contingente y evitable: solo se actualiza cuando la entidad pública obligada excede el plazo legal o deja de cumplir la resolución correspondiente, de modo que su causación depende íntegramente de la conducta de la propia autoridad y puede eliminarse mediante la

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal del Trabajo (artículo 48, tercer párrafo). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (artículo 16). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM.pdf>



conducción diligente de los procedimientos y el cumplimiento oportuno. En sentido inverso, la medida previene erogaciones mayores hoy asociadas a la mora prolongación de los juicios, promoción de juicios de amparo, actualizaciones y eventuales responsabilidades administrativas, por lo que resulta compatible con los principios de disciplina financiera y de uso eficiente de los recursos públicos. Las medidas del artículo 10 Bis, por su parte, se satisfacen con los recursos humanos y materiales existentes, sin requerir ampliación presupuestal.

En cuanto a la técnica legislativa, esta Comisión precisa las fórmulas de reforma y adición para asegurar la correcta integración del decreto en el ordenamiento. En primer término, la modificación al artículo 4o. recae sobre la parte final del párrafo que contiene la enumeración de los empleados de confianza, por lo que constituye técnicamente una *reforma* y no una adición. En segundo término, el artículo 40 vigente se integra por dos párrafos, siendo el segundo el que fija el periodo máximo de doce meses y libera al Estado de la obligación de reinstalar; en consecuencia, el párrafo relativo a los intereses moratorios debe adicionarse como *tercer párrafo*, sin recorrer el orden de los existentes, pues su remisión al párrafo anterior presupone necesariamente que le anteceda aquel que establece el plazo de doce meses; se precisa además, por claridad, que el plazo referido es el de doce meses. Finalmente, se homologa la grafía de los preceptos y se integran en un solo régimen los artículos transitorios de ambas iniciativas, incorporando la orden de publicación, la entrada en vigor, la cláusula derogatoria, la remisión al Titular del Poder Ejecutivo y las adecuaciones administrativas y presupuestarias correspondientes. Ninguno de estos ajustes altera el objeto, el alcance ni la finalidad de las propuestas.

Con el propósito de dotar de certeza jurídica a la aplicación temporal de la medida y de evitar controversias sobre su alcance respecto de procedimientos ya iniciados, se incorpora un artículo transitorio que precisa que los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 40 se generarán únicamente respecto de la mora que se cause a partir de la entrada en vigor del decreto. Esta previsión es congruente con



el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional y no menoscaba derecho alguno adquirido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión concluye que ambas iniciativas son constitucional, convencional y legalmente viables; persiguen finalidades legítimas la protección reforzada del trabajo de las personas adolescentes, la certeza en la clasificación funcional de los puestos de confianza y la eficacia de las resoluciones laborales; emplean medios idóneos, necesarios y proporcionales para alcanzarlas; y no generan impacto presupuestario ordinario. Sus textos encuentran respaldo en parámetros constitucionales, en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, en la legislación federal de referencia y en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, procede aprobarlas en **sentido positivo**, con las precisiones de técnica legislativa motivadas en este dictamen.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social determina procedente la aprobación, **en sentido positivo**, de las dos iniciativas, y somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 4 y el artículo 9; y se adicionan el artículo 10 bis y un tercer párrafo al artículo 40; todos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de confianza.

Son empleados de confianza: Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, **inspección**, vigilancia, **fiscalización**, y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.



ARTÍCULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleada o empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, **las personas adolescentes mayores de dieciséis años, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO 10 BIS. - Las personas empleadas adolescentes de dieciséis años y menores de dieciocho años gozarán, además de los derechos generales que esta Ley reconoce, de las siguientes medidas de protección:

- I. No podrán ser sujetas y sujetos de jornada nocturna ni de tiempo extraordinario;**
- II. No podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres, ni aquellas que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental;**
- III. Deberán acreditar, previamente a la expedición de su nombramiento, certificado médico que acredite su aptitud para el servicio;**
- IV. El desempeño de su empleo deberá ser compatible con la conclusión de su educación obligatoria; y**
- V. Gozarán de las vacaciones previstas en el artículo 23 de esta Ley, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a dieciocho días al año.**

En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente, y siempre en lo que resulte más favorable a la persona empleada, la legislación laboral aplicable y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo.



En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir, computados desde la fecha de revocación de su nombramiento hasta por un período máximo de doce meses. El Estado se librerá de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.

Si al término del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la resolución correspondiente, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado se generarán únicamente respecto de la mora que se cause a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo
Jalpan, Oaxaca, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

PRESIDENTA



DIP. MARIA EULALIA VELASCO RAMÍREZ. DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

INTEGRANTE



INTEGRANTE



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ. DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO.

INTEGRANTE



INTEGRANTE.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES
NÚMERO 28 Y 30 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN; POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 9; Y SE
ADICIONAN EL ARTÍCULO 10 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40; TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL
PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

